
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de del 2013.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Benítez Abreu, Andrés Mena y compartes.

Abogados: Lic. Luis Méndez Nova y Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Recurrido: Wartsila Dominicana.

Abogados: Licda. Elizabeth Pérez, Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar de la Rosa Silverio.

Rechazan

SALAS REUNIDAS

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de del 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por los señores:

Benítez Abreu, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 093-0035144-3, domiciliado y residente en la calle Principal No. 165, La Pared, Haina;

Andrés Mena, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 093-0014255-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez Ramírez No. 3, del sector El Liceo;

Santo Adolfo Crispín, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 093-0018253-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 16, en La Pared;

José Roberto Benítez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 093-0001229-2, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña No. 35, del sector Gringo; todos en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal;

Dionicio Brito, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 093-0023269-2, domiciliado y residente en la calle Progreso No. 13; y

Jeison Ravelo Acevedo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 093-0055952-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo 8 No. 3, del sector Sabana Centro, Sabana Perdida, en la provincia Santo Domingo Este; representados por sus abogados, Licdo. Luis Méndez Nova y Dr. Antonio de Jesús Leonardo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0369476-6 y 001-0002063-5, respectivamente, con estudio jurídico abierto en la calle Hermanos Deligne, No. 6, sector Gascue, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la Licda. Elizabeth Pérez, por sí y en representación de los Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar de la Rosa Silverio, en representación de la parte recurrida, Wartsila Dominicana, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado el 31 de octubre del 2013, en la Secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes Tiburcio S. Benítez y compartes, interpusieron su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdo. Luis Méndez Nova y Dr. Antonio de Jesús Leonardo;

Visto: el memorial de defensa depositado el 21 de noviembre del 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar de la Rosa S., quienes actúan a nombre y representación de la parte recurrida, Wartsila Dominicana, S.A.;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 06 de agosto del 2014, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Corte de Casación, y Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Yokaury Morales Castillo, juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 08 de diciembre de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hirohito Reyes Cruz, Jueces de esta Corte, y los magistrados Blas R. Fernández Gómez y Anselmo Alejandro Bello, Juez Presidente de la Tercera Sala y Juez Miembro de la Primera Sala, respectivamente, ambos de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1) Con motivo de la demanda laboral interpuesta por los ahora recurrentes, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, el 31 de julio del 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Excluye del presente proceso a las compañía Wartsila Finland y Wartsila Dominicana, por los motivos dados en los considerandos; Segundo: Rechaza la demanda laboral (preaviso y cesantía) e indemnizaciones supletorias incoada por los señores Tiburcio S. Benítez Abreu, Andrés Mena, Santo Adolfo Crispín, José Roberto Benítez, Dionisio Brito y Jeison Ravelo Acevedo, en contra de Promark Nacional, S. A., por los motivos expuestos en los considerando; Tercero: Acoge la demanda en cuanto al pago de regalía pascual, en consecuencia condena a Promark Nacional, S. A., a pagarle a los demandantes: 1) Tiburcio S. Benítez Abreu, los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual de Cinco Mil Cuatrocientos Dólares (US\$5,400.00), equivalentes a un salario diario de Doscientos Veinte Seis Dólares con Sesenta Centavos (US\$226.60); proporción de regalía pascual igual a Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Dólares con Sesenta y Cinco Centavos (US\$1,856.65); bonificación igual a Tres Mil Quinientos Seis Dólares con Cinco Centavos (US\$3,506.05); dos últimas quincenas igual a Cinco Mil Cuatrocientos Dólares (US\$5,400.00); la devolución del 50% de los valores retenidos igual a Nueve Mil Ochocientos Ochenta Dólares (US\$9,880.00); igual a un total de Quince Mil Doscientos Cuarenta y Dos Dólares con Sesenta Centavos (US\$15,242.60) o sy (sic) equivalente en pesos dominicanos; 2) Andrés Mena, los siguientes valores,

calculados en base a un salario mensual de Siete Mil Doscientos Dólares (US\$7,200.00), equivalentes a un salario diario de Trescientos Dos Dólares con Catorce Centavos (US\$302,14); proporción de regalía pascual igual a Dos Mil Quinientos Cincuenta y Un Dólares con Siete Centavos (US\$2,551.07); bonificación igual a Cuatro Mil Ochocientos Diecisiete Dólares con Veinticinco Centavos (US\$4,817.25); dos últimas quincenas igual a Siete Mil Doscientos Dólares (US\$7,200.00); la devolución del 50% de los valores retenidos igual a Siete Mil Trescientos Veintiún Dólares con Cincuenta Centavos (US\$7,321.50); igual a un total de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Dólares con Ochenta y Dos Centavos (US\$14,689.82) o su equivalente en pesos dominicanos; 3) Santo Adolfo Crispín, los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual de Cinco Mil Cuatrocientos Dólares (US\$5,400.00), equivalentes a un salario diario de Cinco Mil Doscientos Veinte Seis Dólares con Sesenta Centavos (US\$226.60); proporción de regalía pascual igual a Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Dólares con Sesenta y Cinco Centavos (US\$1,856.65); bonificación igual a Tres Mil Quinientos Cinco Dólares con Noventa y Cinco Centavos (US\$3,505.95); dos últimas quincenas igual a Cinco Mil Cuatrocientos Dólares (US\$5,400.00); la devolución del 50% de los valores retenidos igual a Trece Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Dólares (US\$13,558.00); igual a un total de Dieciocho Mil Novecientos Veinte Dólares con Sesenta Centavos (US\$18,920.60) o su equivalente en pesos dominicanos; 4) José Roberto Benítez, los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual de Cuatro Mil Ochocientos Dólares (US\$4,800.00), equivalente a un salario diario de Doscientos Un Dólares con Cuarenta y Dos Centavos (US\$201.42); proporción de regalía pascual igual a Mil Seiscientos Sesenta y Siete Dólares con Catorce Centavos (US\$1,667.14); bonificación igual a Tres Mil Ciento Cuarenta y Siete Dólares con Setenta y Cinco Centavos (US\$3,147.75); dos últimas quincenas igual a Seis Mil Ochocientos Dólares; la devolución del 50% de los valores retenidos igual a Seis Mil Novecientos Ochenta y Seis Dólares (US\$6,986.00); igual a un total de Once Mil Ochocientos Dólares con Ochenta y Nueve Centavos (US\$11,800.89) o su equivalente en pesos dominicanos; 5) Dionisio Brito, los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual de Cuatro Mil Ochocientos Dólares (US\$4,800.00), equivalente a un salario diario de Doscientos Un Dólares con Cuarenta y Dos Centavos (US\$201.42); proporción de regalía pascual igual a Mil Seiscientos Cincuenta con Treinta y Cinco Centavos (US\$1,650.35); bonificación igual a Tres Mil Ciento Dieciséis Dólares con Veinticinco Centavos (US\$3,116.25); dos últimas quincenas igual a Cuatro Mil Ochocientos Dólares (US\$4,800.00); la devolución del 50% de los valores retenidos igual a Siete Mil Novecientos Catorce Dólares (US\$7,914.00); igual a un total de Doce Mil Seiscientos Ochenta Dólares con Sesenta Centavos (US\$12,680.60) o su equivalente en pesos dominicanos y 6) Jeison Ravelo Acevedo, los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual de Dos Mil Ochocientos Ochenta Dólares (US\$2,880.00), equivalentes a un salario diario de Ciento Veinte Dólares con Ochenta y Cinco Centavos (US\$120.85); proporción de regalía pascual igual a Novecientos Ochenta Dólares con Catorce Centavos (US\$980.14); bonificación igual a la suma de Mil Ochocientos Cincuenta Dólares con Ochenta y Cinco Centavos (US\$1,850.85); dos últimas quincenas igual a Dos Mil Ochocientos Ochenta Dólares (US\$2,880.00); la devolución del 50% de los valores retenidos igual a la suma de Tres Mil Novecientos Sesenta y Nueve Dólares con Cincuenta Centavos (US\$3,969.50); igual a un total de Seis Mil Ochocientos Dólares con Cuarenta y Nueve (US\$6,800.49) o su equivalente en pesos dominicanos; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Promark National, S. A., al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) a cada uno de los demandantes, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por los motivos expuestos en los considerando; **Quinto:** Se rechaza la demanda en cuanto a los demás aspectos, por los motivos expuestos en los considerando; **Sexto:** Procede compensar las costas del procedimiento, atendido a los motivos expuestos”;

2) con motivo de los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por Tiburcio S. Benítez y compartes, y de manera incidental, por la entidad Wartsila Finland, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, el principal, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por los Sres. Tiburcio S. Benítez Abreu, Andrés Mena, Santo Adolfo Crispín, José Roberto Benítez, Dionicio Brito y Jeison Ravelo Acevedo, y el incidental, en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por la entidad Wartsila Finland OyJ ABP, ambos contra la sentencia núm. 338/2007, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 050-07-00137, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por la Primera Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza la excepción de declinatoria por alegada incompetencia en razón del lugar, promovida por la parte recurrente incidental, Wartsila Finland OyJ ABP, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra Wartsila Dominicana, C. por A., por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 621 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se excluye del presente proceso a la empresa Wartsila Finland OyJ ABP, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Tiburcio S. Benítez Abreu, Andrés Mena, Santo Adolfo Crispín, José Roberto Benítez, Dionicio Brito y Jeison Ravelo Acevedo, declara justificada la dimisión ejercida por éstos y, en consecuencia, condena a la co-recurrida Promark National, S. A., a pagar los valores siguientes, por los conceptos que se indican: Sr. Tiburcio S. Benítez Abreu: a) seis (6) días de salario ordinario por preaviso omitido; b) seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) salario de navidad correspondiente al año dos mil seis (2006); d) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario de Ciento Setenta y Ocho Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$178,200.00), pesos mensuales; Andrés Mena: a) seis (6) días de salario ordinario por preaviso omitido; b) seis (6) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) salario de navidad correspondiente al año dos mil seis (2006); d) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario de Ciento Setenta y Ocho Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$178,200.00), pesos mensuales; Santo Adolfo Crispín: : a) seis (6) días de salario ordinario por preaviso omitido; b) seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) salario de navidad correspondiente al año dos mil seis (2006); d) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario de Ciento Setenta y Ocho Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$178,200.00), pesos mensuales; José Roberto Benítez: a) seis (6) días de salario ordinario por preaviso omitido; b) seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) salario de navidad correspondiente al año dos mil seis (2006); d) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de Ciento Dieciocho Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$118,800.00), pesos mensuales; Dionicio Brito: a) seis (6) días de salario ordinario por preaviso omitido; b) seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) salario de navidad correspondiente al año dos mil seis (2006); d) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario de Ochenta y Tres Mil Ciento Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$83,160.00), pesos mensuales; y Jeison Ravelo Acevedo: a) seis (6) días de salario ordinario por preaviso omitido; b) seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) salario de Navidad correspondiente al año dos mil seis (2006); d) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario de Setenta y Un Mil Doscientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$71,280.00), pesos mensuales; más seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, a cada uno de los reclamantes; todos en base a un tiempo laborado de cinco (5) meses; confirmandose los demás aspectos de la sentencia impugnada siempre y cuando no les sean contrarios a la presente decisión; **Sexto:** Rechaza la reclamación por alegados daños y perjuicios, interpuesta por los Sres. Tiburcio S. Benítez Abreu, Andrés Mena, Santo Adolfo Crispín, José Roberto Benítez, Dionicio Brito y Jeison Ravelo Acevedo, por improcedente, infundada, carente de base legal y muy especialmente, por falta de pruebas; **Séptimo:** Compensa las costas del proceso, por haber sucumbido parcialmente ambas partes, en sus pretensiones”;

3) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 02 de noviembre del 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, en lo relativo a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación dirigido contra Wartsila Dominicana, C. por A., por carecer de base legal;

4) a tales fines fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 25 de septiembre de 2013, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por los señores Tiburcio S. Benitez Abreu, Andrés Mena, Santo Adolfo Crispín, José Roberto Benitez,

Dionicio Brito y Jeison Ravelo Acevedo y el incidental por Wartsila Finland, ambos en contra de la sentencia de fecha 31 de julio del 2007, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación mencionado y en consecuencia confirma la sentencia respecto de la empresa Wartsila Dominicana, C. por A.; Tercero: Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando: que en su memorial de defensa, la entidad recurrida Wartsila Dominicana, S. A., solicita la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia del 31 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en razón de no haber desarrollado los medios en que se fundamenta; que en efecto, al tenor de lo que dispone el artículo 642 del Código de Trabajo, el memorial de casación deberá contener los medios en que se funda; que conforme a lo que alegan los recurridos, el memorial de casación no ha desarrollado los medios en que se funda ni ha indicado en qué consistieron las violaciones en que ha incurrido la sentencia impugnada;

Considerando: que en base al principio de acceso a la justicia y la favorabilidad del recurso, la jurisprudencia admite el recurso de casación siempre que el mismo exprese aunque sea de manera breve y sucinta en qué consisten los medios fundamentales de su recurso;

Considerando: que si bien es cierto que los recurrentes no han presentado, en su memorial un desarrollo exhaustivo de sus medios, los recurrentes han expuesto de manera sucinta en qué consisten los agravios y reparos contra la sentencia recurrida, lo que permite a esta Corte de Casación examinar los medios planteados, en consecuencia, la solicitud planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando: que los recurrentes, señores Tiburcio S. Benítez y compartes, proponen en apoyo a su recurso los siguientes medios:

“Primer Medio: Falta de ponderación de documentos y testimonios producidos en la instrucción del caso. Falta de base legal; Segundo Medio: Violación de los artículos 12 y 13 y del IX principio fundamental del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no ser motivada de manera adecuada la sentencia”;

Considerando: que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En todo momento procuraron establecer el vínculo existente entre las empresas demandadas, y que en ese sentido, la sentencia impugnada debió examinar los testimonios vertidos en audiencia por el señor Enemencio Ramos Romero, así como los documentos que fueron depositados ante la Corte;

La sentencia recurrida desconoció los artículos 12 y 13 del Código de Trabajo, pues los testimonios y documentos aportados al debate muestran que entre las empresas demandadas existía un conjunto económico; pero la Corte *a qua* no ponderó el contenido de los varios medios de pruebas fundamentales sometidos por los recurrentes;

Considerando: que en la sentencia impugnada la Corte *a qua* afirma que fueron los propios trabajadores quienes en su demanda original establecieron a los señores Promark National, como su empleadora; que fueron contratados por esta contratista de Wartsila Finland que fue excluida del proceso, sin que de ninguna forma se mencione a Wartsila Dominicana como parte de la contratación de los recurrentes o que haya participado en los trabajos de que se trata, ni de que se haya probado por ningún medio establecido en el Código de Trabajo, la existencia de un fraude de las empresas convenidas en la litis, por todo lo cual se excluye del proceso a Wartsila Dominicana, C. por A., por no ser empleadora ni responsable solidaria de los derechos correspondientes a los trabajadores sin que la documentación depositada, que reseña las diferentes filiales de la empresa, cambie lo antes establecido;

Considerando: que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los alcances y valor de los medios de prueba que le han sido aportados, sin que su valoración y determinación estén sujetas a la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando: que en efecto, de las motivaciones expuestas en la sentencia recurrida resulta que los jueces del fondo, en base a los testimonios aportados y a los documentos examinados, pudieron llegar a la conclusión de que, en la especie, no se había probado la existencia de un conjunto de empresas demandadas;

Considerando: que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos; no advirtiéndose que la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos por los cuales los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por los señores Tiburcio S. Benítez Abreu, Andrés Mena, Santo Adolfo Crispín, José Roberto Benítez, Dionicio Brito y Jerson Ravelo Acevedo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;—

SEGUNDO: Compensan las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha ocho (08) de diciembre de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Blas Rafael Fernandez Gomez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici